



~~Katherine Pineda~~  
Alexis Rivas  
Gloria J. J. J.  
Edgardo V. V.  
Salvador Cheon

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:56  
Recibido el: 08 ABR 2022  
Por: *[Signature]*

San Salvador, 07 de abril de 2022

Señores Secretarios y Secretarias  
Junta Directiva  
Asamblea Legislativa de El Salvador  
Presentes.

*[Signature]*  
Marcela Pineda

**MARCELA BALBINA PINEDA ERAZO**, actuando en mi calidad de Diputada de esta Asamblea Legislativa, y haciendo uso de las facultades que me concede la Constitución de la República en su artículo 133 ordinal 1º y el artículo 73 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, a ustedes expongo:

Que la Constitución de la República en su artículo 1, inciso 3º, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, la salud, la educación, la cultura y la justicia social; consecuentemente es su responsabilidad generar las condiciones y las políticas públicas que sean necesarias para promover el desarrollo integral de la población y la mejora de su calidad de vida, entre ellas incluidas aquellas que van orientadas a la protección, promoción y coordinación de las actividades vinculadas al deporte y la educación física como actividades esenciales para el desarrollo integral de la persona humana, en el marco de preservar principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, educación, integración social y prevención de la violencia.

Que de conformidad al Decreto N°491, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 32, Tomo N°426, se decretó la Ley General de los Deportes, la cual tiene como finalidad la de "establecer la organización, promoción y desarrollo de deporte en todo el territorio nacional"; ordenando además la creación **Instituto Nacional de los Deporte de El Salvador**, con el objeto de elaborar,



nacionales y del público usuario que las vistan; y (ii) Que la instalación de una planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica se realizará exclusivamente sobre el techo de las galeras de la Villa Olímpica Centroamericana. B) Que el canon mensual de arrendamiento del techo de las galeras de la mencionada Villa, no será inferior a DOS MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América, al cual se adicionará el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios que corresponda, y que el mismo se ajustará anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor publicado por la Dirección General de Estadística y Censos, siempre y cuando el incremento de precio de venta de energía porcentual, año con año, sea mayor a la tasa de inflación determinada por la citada Dirección. C) El plazo del arriendo será para 15 años, contados a partir del inicio de operación de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica, prorrogables por acuerdo entre las partes. D) Que se establecen las siguientes condiciones suspensivas: (i) Que se inscriba el contrato de arrendamiento en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que corresponde; (ii) Que se obtenga el financiamiento para la construcción de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica; y (iii) Que el contrato de abastecimiento suscrito con la distribuidora a la que se inyectará la energía, no se dé por terminado. E) El contrato de arrendamiento podrá darse por terminado sin consecuencia tanto para la entidad privada como para el INDES, siempre que el contrato de abastecimiento suscrito con la empresa distribuidora a la que se inyectará la energía, se dé por terminado; quedando todas las mejoras realizadas a la infraestructura de los techos de las galeras en mención a beneficio del INDES; exceptuándose de dichas mejoras los elementos que forman parte de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica que se instalará, en virtud que ésta es propiedad de la entidad privada.

Que considero que es necesario fomentar el aprovechamiento de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica, a la vez es procedente permitir las inversiones que



posibiliten el desarrollo sostenible de proyectos para la consecución del desarrollo de las actividades del Estado y en este caso, la promoción del deporte y la actividad física en instalaciones adecuadas y modernas.

Por todo lo anterior, presento esta pieza de correspondencia para que se le dé el trámite pertinente y se permita la autorización de este Órgano de Estado a favor del Instituto Nacional de los Deportes para que de conformidad al art. 233 de la Constitución de la República, se proceda al arrendamiento en cuestión, para lo cual anexo proyecto de decreto de autorización del arrendamiento.

DIOS UNION LIBERTAD.

**DIPUTADA MARCELA BALBINA PINEDA ERAZO**  
**DIPUTADA POR EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR**



**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 1, inciso 3°, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, la salud, la educación, la cultura y la justicia social; consecuentemente es su responsabilidad generar las condiciones y las políticas públicas que sean necesarias para promover el desarrollo integral de la población y la mejora de su calidad de vida, entre ellas incluidas aquellas que van orientadas a la protección, promoción y coordinación de las actividades vinculadas al deporte y la educación física como actividades esenciales para el desarrollo integral de la persona humana, en el marco de preservar principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, educación, integración social y prevención de la violencia.
  
- II. Que de conformidad con el Decreto N°491, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 32, Tomo N°426, se decretó la Ley General de los Deportes, la cual tiene como finalidad la de *“establecer la organización, promoción y desarrollo de deporte en todo el territorio nacional”*; ordenando además la creación **Instituto Nacional de los Deporte de El Salvador**, con el objeto de elaborar, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y actualizar la Política Nacional de los Deportes y de la Actividad Física, estableciendo las medidas necesarias para fomentar su promoción masiva. En este sentido, esta Ley también faculta al Presidente del INDES para gestionar recursos adicionales al presupuesto ordinario de la institución, con el fin promover el desarrollo del deporte y la actividad física.

- III. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Constitución de la República, los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo.
- IV. Que el Comité Directivo del INDES, en Sesión Número 008-2022, celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo Número 080-008-2022, autorizó al Presidente Ad Honorem del INDES, para realizar todas las gestiones legales que sean necesarias para otorgar un arrendamiento sobre una porción de diecisiete mil ochocientos veintiocho punto noventa y un metros cuadrados (17,828.91 mt<sup>2</sup>.) de los techos instalados sobre las galeras ubicadas en la "Villa Olímpica Centroamericana", la cual es propiedad del INDES. El arrendamiento de los techos en comento, tiene como finalidad contribuir a la promoción del deporte y la producción de energía limpia en beneficio de nuestro medio ambiente.
- V. Que este arrendamiento permitirá la instalación de una planta de generadora de energía mediante tecnología fotovoltaica, y se regirá bajo las siguientes condiciones contractuales: A) Que la entidad privada arrendataria realizará la reparación total de los techos de dichas galeras, bajo la supervisión del Departamento de Infraestructura del INDES. Para que esta condición sea factible, deberá establecerse que: (i) Las galeras seguirán siendo utilizadas para desarrollar las actividades deportivas y administrativas de las diferentes federaciones nacionales y del público usuario que las vistan; y (ii) Que la instalación de una planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica se realizará exclusivamente sobre el techo de las galeras de la Villa Olímpica Centroamericana. B) Que el canon mensual de arrendamiento del techo de las galeras de la mencionada Villa, no será inferior a DOS MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América, al cual se adicionará el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la

Prestación de Servicios que corresponda, y que el mismo se ajustará anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor publicado por la Dirección General de Estadística y Censos, siempre y cuando el incremento de precio de venta de energía porcentual, año con año, sea mayor a la tasa de inflación determinada por la citada Dirección. C) El plazo del arriendo será para 15 años, contados a partir del inicio de operación de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica, prorrogables por acuerdo entre las partes. D) Que se establecen las siguientes condiciones suspensivas: (i) Que se inscriba el contrato de arrendamiento en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que corresponde; (ii) Que se obtenga el financiamiento para la construcción de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica; y (iii) Que el contrato de abastecimiento suscrito con la distribuidora a la que se inyectará la energía, no se dé por terminado. E) El contrato de arrendamiento podrá darse por terminado sin consecuencia tanto para la entidad privada como para el INDES, siempre que el contrato de abastecimiento suscrito con la empresa distribuidora a la que se inyectará la energía, se dé por terminado; quedando todas las mejoras realizadas a la infraestructura de los techos de las galeras en mención a beneficio del INDES; exceptuándose de dichas mejoras los elementos que forman parte de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica que se instalará, en virtud que ésta es propiedad de la entidad privada.

- VI.** Que es necesario fomentar el aprovechamiento de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica, a la vez es procedente permitir las inversiones que posibiliten el desarrollo sostenible de proyectos para la consecución del desarrollo de las actividades del Estado y en este caso, la promoción del deporte y la actividad física en instalaciones adecuadas y modernas.



POR TANTO, en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada Marcela Balbina Pineda Erazo,

DECRETA el siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR PARA EL ARRENDAMIENTO DE UNA PORCIÓN DE LOS TECHOS DE LAS GALERAS UBICADAS EN LA "VILLA OLÍMPICA CENTROAMERICANA"**

**Art. 1.-** Autorízase al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador para otorgar el arrendamiento de una porción de diecisiete mil ochocientos veintiocho punto noventa y un metros cuadrados (17,828.91 mt<sup>2</sup>.), de los techos de las galeras de la "Villa Olímpica Centroamericana", ubicada en el proyecto Cantones San Roque, San Miguel, Chancala, punto Chupadero, número S/N, del municipio de Mejicanos Departamento de San Salvador, conocido como "Villa Olímpica Centroamericana", y según razón y constancia de inscripción se encuentra ubicada HACIA EL PONIENTE DE LA COLONIA SAN ANTONIO, SAN MIGUEL, CHANCALA, PUNTO CHUPADERO, LOTE S/N, correspondiente a la ubicación geográfica de San Roque, Mejicanos, San Salvador, de una superficie de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS, inscrito a la Matrícula SEIS CERO DOS UNO NUEVE NUEVE TRES CINCO-CERO CERO CERO CERO CERO, ASIENTO DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Departamento de San Salvador., cuya descripción técnica es la siguiente: Partiendo de la intersección de calle de acceso a Textilera Izalco y Calle a Plan del Pito, se mide sobre el eje de Calle a Plan del Pito una distancia de cuarenta y cinco punto treinta



metros y un rumbo Norte veinticinco grados cero nueve punto cero cero minutos Este, se llega al punto a partir del cual con una distancia de doscientos veinticinco punto setenta y cinco metros y un rumbo Norte cero un grados cero siete punto dos minutos Este, se llega al punto a partir del cual se mide sobre el eje de la Calle a San Roque una distancia de sesenta y siete punto cero cero metros y un rumbo Norte ochenta y cinco grados cuarenta y dos punto cero cero minutos Oeste, se llega al punto a partir del cual con una distancia de veinticinco punto ochenta metros y rumbo Norte cincuenta y seis grados cero cero punto cero cero minutos Oeste, se llega a otro punto a partir del cual con una distancia de cien punto ochenta metros y rumbo Norte veintiocho grados veintinueve punto cincuenta minutos Oeste, se llega al punto a partir del cual con una distancia de cinco punto setenta metros y un rumbo Sur sesenta y dos grados cuarenta y siete punto treinta y nueve minutos Oeste, se llega al esquinero Noreste del terreno que a continuación se describe. AL NORTE: diez tramos rectos: el primero con rumbo Sur sesenta y dos grados cuarenta y siete punto treinta y nueve minutos Oeste y una distancia de ciento noventa punto cero seis metros; el segundo, con rumbo Sur catorce grados punto noventa y seis minutos Este y una distancia de treinta y seis punto ochenta y nueve metros; el tercero, con rumbo Sur catorce grados doce punto treinta y dos minutos Este, y una distancia de siete punto cero siete metros; el cuarto, con rumbo Sur, quince grados cincuenta y cinco punto cinco punto cero siete minutos Este, y una distancia de ochenta y seis punto sesenta y tres metros; el quinto, con rumbo Sur cero cinco grados cincuenta y siete punto noventa y cinco minutos Este, y una distancia de cinco punto treinta y cuatro metros; el sexto, con rumbo Norte ochenta y seis grados treinta y ocho punto cuarenta y nueve minutos Oeste, y distancia de cincuenta y cuatro punto ochenta y tres metros; el séptimo, con rumbo Norte ochenta y seis grados treinta y nueve punto treinta y ocho minutos Oeste y una distancia de ciento dieciséis punto setenta y ocho metros; el octavo, con rumbo Sur cuarenta y un grados cero ocho punto cincuenta y cuatro minutos Oeste, y una distancia de veintitrés punto cero nueve metros; el

noveno, con rumbo sur cero siete grado cincuenta y uno punto cero tres minutos Oeste, y una distancia de tres punto treinta y nueve metros; y el décimo, con rumbo Sur cuarenta y cuatro grados cuarenta y cinco punto noventa y ocho minutos Oeste y una distancia de cincuenta y uno punto ochenta y seis metros. Todos los tramos lindan con terrenos propiedad de CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE INVERSIONES en adelante CORSAIN; AL OESTE: siete tramos rectos: el primero, con rumbo Sur cero ocho grados cero nueve punto cincuenta y cuatro minutos Este, y una distancia de treinta y dos puntos veintiocho metros, y linda con terrenos propiedad de CORSAIN; el segundo, con rumbo Sur, once grado dieciséis punto cero minutos Este y una distancia de treinta y uno punto cincuenta y cinco metros; el tercero, con rumbo Sur diecisiete grados diecisiete punto dos minutos Este y una distancia de veinte punto noventa y cinco metros; el cuarto, con rumbo Sur veintiséis grados treinta y siete punto seis minutos Este, y una distancia de veintisiete punto quince metros; el quinto, con rumbo Sur diecisiete grados quince punto cuatro minutos Este, y una distancia de catorce punto cincuenta metros: el sexto, con rumbo Sur treinta y seis grados cuarenta y ocho punto ocho minutos Oeste y una distancia de veinte punto cincuenta y cinco metros; y el séptimo, con rumbo Sur doce grados veintidós punto seis minutos Este y una distancia de once punto cero cero metros; estos últimos seis tramos lindan con terrenos del señor Oscar Vilarde; AL SUR: diecinueve tramos rectos: el primero con rumbo sur ochenta y tres grados cuarenta y ocho punto cuatro minutos Este, y una distancia de once punto ochenta metros; el segundo, con rumbo Sur setenta y seis grados treinta y cinco punto dos minutos Este y una distancia de veintitrés punto cero cero metros; el tercero, con rumbo Sur treinta y siete grados cero cinco punto ocho minutos Este y una distancia de veintiocho punto cincuenta metros; el cuarto, con rumbo Sur cuarenta y siete grados cuarenta y cinco punto cuatro minutos Este y una distancia de dieciséis punto veinticinco metros; el quinto, con rumbo sur setenta y tres grados cincuenta y nueve punto dos minutos Este, y una distancia de diecisiete punto veinte metros; sexto, con rumbo Sur ochenta y un grados cuarenta y uno

punto ocho minutos Este y una distancia de veinticinco punto cincuenta y cinco metros; el séptimo con rumbo Norte ochenta y ocho grados cuarenta y ocho punto dos minutos Este y una distancia de veinte punto cuarenta metros; el octavo, con rumbo Sur ochenta y dos grados cincuenta y nueve punto ocho minutos Este y una distancia de veinte punto treinta y cinco metros; el noveno, con rumbo Sur ochenta y ocho grados cuarenta y siete punto seis minutos Este y una distancia de cinco punto sesenta y dos metros; el décimo, con rumbo Sur cuarenta y ocho grados cincuenta y uno punto cuatro minutos Este y una distancia de veintidós punto treinta metros; el décimo primero, con rumbo Sur cuarenta grados treinta y seis punto cuatro minutos Este, y una distancia de cuarenta punto noventa y cinco metros, el décimo segundo, con rumbo Sur setenta y siete grados cero cero punto cuatro minutos Este y una distancia de cincuenta punto ochenta y cinco metros; el décimo tercero, con rumbo Sur sesenta y dos grados veintiuno punto cuatro minutos Este, y una distancia de veintiuno punto cincuenta metros; el décimo cuarto, con rumbo Sur ochenta y ocho grados dieciocho punto cuatro minutos Este, y una distancia de cuarenta y ocho punto cuarenta y cinco metros; el décimo quinto, con rumbo Sur ochenta y cuatro grados treinta y dos punto dos minutos Este, y una distancia de veinticuatro punto ochenta metros; el décimo sexto, con rumbo Norte cincuenta y siete grados treinta y nueve punto dos minutos Este y una distancia de veintiséis punto cincuenta metros; el décimo séptimo con rumbo Norte cuarenta y nueve grados dieciocho punto dos minutos Este y una distancia de veintiocho punto cincuenta metros; el décimo octavo, con rumbo Norte, treinta y cuatro grados cuarenta y ocho punto dos minutos Este, y una distancia de veinte punto cincuenta y cuatro metros; el décimo noveno, con rumbo Norte setenta y tres grados; AL ESTE: doce tramos rectos: el primero, con rumbo Norte ochenta y siete grados doce punto cero minutos Oeste y una distancia de diecisiete punto veinte metros; el segundo, con rumbo Sur ochenta y dos grados: cuarenta y seis punto ocho minutos Oeste y una distancia de veintiocho punto cincuenta y cinco metros; el tercero, con rumbo Sur setenta y nueve grados diez punto dos

minutos Oeste y una distancia de noventa y dos punto ochenta metros; el cuarto, con rumbo Norte cero cero grados veintinueve punto cuatro minutos Este y una distancia de noventa y uno punto noventa y cinco, el quinto con rumbo Norte ochenta y nueve grados veinticuatro punto seis minutos Oeste y una distancia de sesenta y ocho punto quince metros; el sexto, con rumbo Norte cero un grados cero uno punto dos minutos Este y una distancia de cuarenta y ocho punto ochenta metros; el séptimo, con rumbo Sur ochenta y nueve grados cincuenta y ocho punto ocho minutos Este y una distancia de treinta y seis punto cincuenta metros; el octavo, con rumbo Norte cero cero grados treinta y nueve punto cero minutos Este y una distancia de ciento sesenta y siete punto diez metros; el noveno, con rumbo Sur, sesenta y nueve grados cuarenta y cinco punto cero minutos Este y una distancia de veintinueve punto setenta y cinco metros; el décimo, con rumbo Norte sesenta y siete grados cero cero punto cero minutos Este y una distancia de sesenta y seis punto cincuenta metros, todos estos tramos lindan con terreno propiedad del Ministerio de Obras Públicas; el décimo primero, con rumbo Norte dieciocho grados veintidós punto dos minutos Oeste y una distancia de treinta y ocho punto sesenta y cinco metros; y el décimo segundo, con rumbo Norte veintidós grados cincuenta y uno punto seis minutos Oeste, y una distancia de treinta y cinco punto cero cero metros estos dos tramos lindan con lotificación Santa Luisa, Calle a San Roque de por medio, llegando así al esquinero Noreste donde dio inicio la presente descripción. Dicho arrendamiento se otorgará a favor de entidad privada, bajo las siguientes **CONDICIONES CONTRACTUALES:** A) Que la entidad privada arrendataria realizará la reparación total de los techos de dichas galerías, bajo la supervisión del Departamento de Infraestructura del INDES. Para que esta condición sea factible, deberá establecerse que: (i) Las galerías seguirán siendo utilizadas para desarrollar las actividades deportivas y administrativas de las diferentes federaciones nacionales y del público usuario que las visitan; y (ii) Que la instalación de una planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica se realizará exclusivamente sobre el techo de las galerías de la Villa Olímpica

Centroamericana. B) Que el canon mensual de arrendamiento del techo de las galeras de la mencionada Villa, no será inferior a DOS MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América, al cual se adicionará el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios que corresponda, y que el mismo se ajustará anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor publicado por la Dirección General de Estadística y Censos, siempre y cuando el incremento de precio de venta de energía porcentual, año con año, sea mayor a la tasa de inflación determinada por la citada Dirección. C) El plazo del arriendo será para 15 años, contados a partir del inicio de operación de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica, prorrogables por acuerdo entre las partes. D) Que se establecen las siguientes condiciones suspensivas: (i) Que se inscriba el contrato de arrendamiento en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que corresponde; (ii) Que se obtenga el financiamiento para la construcción de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica; y (iii) Que el contrato de abastecimiento suscrito con la distribuidora a la que se inyectará la energía, no se dé por terminado. E) El contrato de arrendamiento podrá darse por terminado sin consecuencia tanto para la entidad privada como para el INDES, siempre que el contrato de abastecimiento suscrito con la empresa distribuidora a la que se inyectará la energía, se dé por terminado; quedando todas las mejoras realizadas a la infraestructura de los techos de las galeras en mención a beneficio del INDES; exceptuándose de dichas mejoras los elementos que forman parte de la planta de generación de energía mediante tecnología fotovoltaica que se instalará, en virtud que ésta es propiedad de la entidad privada.

**Art. 2.-** Facultase al Presidente Ad Honorem y Representante Legal del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, o al funcionario que él delegue, para que en nombre y representación de dicha institución otorgue la Escritura Pública de Arrendamiento correspondiente, ante el Notario que el INDES designe.



**Art. 3.-** Corresponderá a la entidad privada, el pago de los Impuestos o tasas, así como todo servicio, acto, contrato o documentos sujetos a aprobación e inscripción por el Centro Nacional de Registros que resulte de la aplicación de este Decreto.

**Art. 4.-** Facultase a la Unidades Financiera Institucional del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, para registrar las operaciones pertinentes, así como realizar los cargos y descargos correspondientes de sus respectivos inventarios.

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós.